



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 16
SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 15:53:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/05/2025 10:42:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/05/2025 21:53:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 15:47:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 16:02:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/05/2025 14:39:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación fundada en parte

Desde el análisis de tipicidad, es patente que la encausada, fiscal adjunta provisional (sujeto activo cualificado), por negligencia, facilitó (acción típica) que otra persona sustraiga bienes bajo custodia (objeto del delito), a sabiendas de que las instalaciones de su oficina no brindaban las garantías del caso, y no ejecutó las acciones necesarias con el fin de garantizar la seguridad y custodia de los bienes incautados. Conforme a lo expuesto, el delito de peculado culposos se configuró plenamente. Se abordaron los aspectos cuestionados en el recurso y se estableció que los alegatos son atendibles parcialmente, pues la recurrida cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad; valorada la prueba y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar la responsabilidad penal de la recurrente.

Empero en atención a sus condiciones personales, resulta de aplicación la reserva del fallo condenatorio con reglas de conducta. Por lo que la apelación es fundada en parte.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza** (folio 267) contra la sentencia del quince de abril de dos mil veinticuatro (folio 212), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó a la recurrente como autora del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado culposos, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, y le impuso ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, entre las que se encuentra el pago de la reparación civil ascendente a la suma de S/ 7000 (siete mil soles) a favor de la parte agraviada, y le



impuso veinte jornadas de prestación de servicios a la comunidad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados

La Fiscalía señaló en su acusación que la acusada no cumplió con los deberes propios de su función, y tenía la disponibilidad jurídica de los bienes que fueron sustraídos, con lo cual se evidenció la presunta comisión de peculado culposo. Señaló que Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza desempeñó funciones como fiscal adjunta provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana **desde el veintidós de abril de dos mil quince hasta el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve**. En ese sentido, al momento de los hechos que se le atribuyen (**año dos mil dieciocho**), tenía la condición de funcionaria pública. Asimismo, se tiene lo siguiente —*ad litteram*—:

Se aprecia que los hechos materia de controversia emergen de la ocurrencia del día **18 de junio del 2018** suscitada a las 06:50 horas aproximadamente, en la cual, la ciudadana ecuatoriana identificada como Leivi Liseth Toaza Mora, en aparente estado de ebriedad, habría causado lesiones con un objeto punzocortante (cuchillo) a su pareja Kenneth Marión Uriol Chamba, razón por la cual el entonces agraviado fue trasladado al servicio de emergencia del Hospital de Apoyo II de Sullana, para su respectiva atención médica, en tanto que, la agresora fue detenida [vía arresto ciudadano] en flagrancia delictiva por el personal de serenazgo, siendo trasladada a la Comisaría PNP Bellavista y poniéndose en conocimiento dichos hechos a la doctora hoy acusada **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza** [Fiscal de turno] de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana. A mérito de dichos hechos, se produjo la intervención de la agresora Leivi Liseth Toaza Mora [de nacionalidad ecuatoriana], a quien al realizarse su registro personal



en la indicada fecha, a las **07:30 horas** aproximadamente, se le incautó bienes: “Una (01) cadena de color brillante con un dije de ojo; una (01) pulsera con dije de una cruz; un (01) un cubierto color plateado al parecer de plata; dos (02) billetes de cien soles (...); diez (10) billetes de cincuenta soles (...); tres (03) billetes de 20 soles (...), dos (02) billetes de diez soles (...); dos (02) monedas de veinte céntimos (...), una (01) moneda de diez céntimos (...); cinco (05) monedas de un dólar americano; **dos (02) tables**, la primera marca SAMSUNG, modelo SMT231, IMEI 352405/06/225901/0, color blanco; el segundo marca QUASAD COMPUTER, color negro/blanco; cinco (05) celulares, el primero marca SONY, modelo XPERIA, IMEI 359221067584982, color negro; el segundo celular marca BITEL, modelo S8402, IMEI 861897032484302, IMEI 2 861897032484310, color negro, sin batería, sin tapa posterior; el tercero marca HUAWEI, modelo MYA-L03, IMEI 862650037392809, color negro/plomo, un chip BITEL 4G LTE 895115600252202528, color amarillo; el cuarto celular marca MOTOROLA, modelo XT1670, IMEI 351871086738936, color dorado, una batería MOTOROLA GK40, un protector de celular transparente con 19 corazones; quinto celular marca SAMSUNG, modelo SM-J510MN, IMEI 359459077595655, color negro, una batería SAMSUNG EB-BJ510CBC; dos chips CLARO serie 895930100063876505 y 57101401711076004, una tarjeta MasterCard de Guayaquil”, debiendo precisarse que dicha incautación y registro personal fue realizada por las autoridades de la Comisaría PNP Bellavista. Culminada las pesquisas policiales referidas en los hechos anteriores, la Comisaria PNP de Bellavista emitió el Oficio N° 12770-2018-MACREPOL-PIU-TUB-REGPOLPIU/DIVPOLSU/CPNP.BE, del 29 de junio de 2018, por el cual remitió a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, las diligencias realizadas a mérito de la intervención y detención de Leivi Liseth Toaza Mora, por encontrarse involucrada en el delito de Lesiones, en agravio de Kenneth Marión Uriol Chamba. Recibido dichos actuados, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, dictó la Disposición N° 01 2018-MP-leraFPPC-SU, de fecha 15 de agosto de 2018, por la cual dispuso aperturar investigación a nivel preliminar contra Leivi Liseth Toaza



Mora, por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves, en agravio de Marión Uriol Chamba; y, por la presunta comisión del delito de Receptación, en agravio de personas por determinar; debiendo precisarse que en la aludida Disposición se consignó como responsable del caso a la Fiscal Adjunta Provincial Sulamita Abisaj Maria Espinoza Cardoza. Que dentro de dicho contexto, se aprecia que por escrito recepcionado el **05 de octubre de 2018**, la ciudadana ecuatoriana Leivi Liseth Toaza Mora solicitó a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, la devolución de sus bienes consistentes en una cuchara de plata, dinero, celulares, dos tables, una tarjeta de crédito del Banco Guayaquil, una cadena de fantasía y demás pertenencias que le fueron incautados al momento de su intervención policial, que le fueron incautados, siendo que con fecha 23 de octubre del mismo año, mediante **Disposicion N.º 02-2018, del 23 de Octubre de 2018**, por el cual, se dispuso: a) La devolución de los enseres personales de la investigada (una (01) cadena de color brillante con un dije de ojo, una (01) pulsera con dije de una cruz; un (01) cuchara color plateado al parecer de plata y una (01) tarjeta MasterCard]; y, b) No ha lugar lo solicitado por la investigada respecto a la devolución de los bienes incautados descritos en los considerandos cuarto, sexto y séptimo [en referencia a los celulares, dos tables y el monto dinerario]; debiendo precisarse que en la aludida Disposición se consignó como responsable del caso a la **Fiscal Adjunta Provincial Sulamita Abisa Espinoza Cardoza**. Asimismo, se advierte que con fecha 18 de junio de 2018, el S03 PNP Luis Ángel Huancas Ascona, levantó el Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia describiendo los bienes incautados a la intervenida Leivi Liseth Toaza Mora, consistentes en una (01) cadena de color brillante, una (01) pulsera con dije de una cruz, un (01) cubierto color plateado, suma de dinero ascendente a S/. 780.50 Soles, dos (02) tables, cinco (05) celulares, dos chips y una tarjeta MasterCard; luego de lo cual, el **08 de noviembre de 2018**, dichos bienes fueron entregados por el mencionado efectivo policial a la **ex Fiscal Adjunta Provincial Espinoza Cardoza**, en consecuencia, en la indicada fecha la custodia y vigilancia de los mencionados bienes



pasaron a disposición de la **Fiscal Adjunta mencionada**. A pesar de tener la custodia y vigilancia de la totalidad de los bienes incautados antes descritos, la **ex Fiscal Adjunta Provincial Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza**, por Oficio N' 320-2018-MP-1ºFPPC-SULLANA, recepcionó el 30 de noviembre de 2018, remitió al Encargado del Almacén de Bienes Incautados del Distrito Fiscal de Sullana, **solo una parte de los bienes incautados a la investigada Toaza Mora**, conforme se aprecia del siguiente detalle: "01 equipo celular marca SONY, modelo XPERIA, IMEI 359221067584982, color negro; un (01) equipo celular marca BITEL, modelo S8402, IMEI 861897032484302, IMEI 2 861897032484310, color negro, sin batería, sin tapa posterior; dos chips CLARO serie 895930100063876505 y 57101401711076004; un (01) chip BITEL 4G LTE 895115600252202528, color amarillo; una tarjeta MasterCard de Guayaquil con N' de Serie: 5144- 4048-5658-8017; una Tablet marca QUASAD COMPUTER, color negro/blanco; una (01) cadena de color brillante con un dije de ojo; una (01) pulsera con dije de una cruz; un (01) cubierto color plateado, al parecer plata". Asimismo, se advierte que, realizada la constatación en la Oficina de Bienes Incautados del Distrito Fiscal de Sullana, el Asistente Administrativo Pedro Gómez Chávez indicó que dichos bienes se encontraban en el almacén de bienes incautados y la cadena de custodia le fue entregada por la ex Fiscal Adjunta Provincial Provisional Espinoza Cardoza. De lo expuesto, se desprende que, **desde el 08 de noviembre de 2018**, la custodia y vigilancia de la **totalidad** de los bienes y/o especies incautadas fueron trasladadas a la Fiscal Adjunta Provincial Provisional Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza, luego de lo cual, con fecha **30 de noviembre de 2018**, la ex Fiscal Adjunta denunciada remitió en **forma parcial** dichos bienes a la Oficina de Bienes Incautados del Distrito Fiscal de Sullana, evidenciándose en consecuencia, que durante dicho lapso se habría producido la sustracción de los bienes por terceras personas [una Tablet marca Samsung, tres celulares marca Huawei, Motorola y Samsung, así como la suma de dinero ascendente a S/. 780.50 soles], debido a que la denunciada no habría actuado con la debida diligencia y/o adoptando las



respectivas medidas de aseguramiento, máxime si tenía la obligación de remitir dichos objetos a la oficina de bienes incautados, dentro del plazo de setenta y dos horas [conforme el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución W 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006].

§ II. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal superior, mediante requerimiento del diez de noviembre de dos mil veintidós (foja 2), formuló acusación contra **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza**, en su actuación como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Sullana, por la presunta comisión del delito peculado culposo, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Sullana. Solicitó que se le imponga la pena de ocho meses de privación de libertad e inhabilitación por el mismo plazo; asimismo, la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Sullana, constituida en actor civil, solicitó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor del Estado.

Segundo. A continuación, se dictó el auto de enjuiciamiento el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en los mismos términos que la acusación fiscal; se enviaron los actuados a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Sullana, que actuó como Colegiado Superior de Juzgamiento; se instaló la audiencia de juzgamiento, y desarrollado ello se expidió la sentencia del quince de abril de dos mil veinticuatro (foja 26), sentencia en la cual los señores jueces superiores resolvieron lo siguiente:

CONDENANDO, a SULAMITA ABISAJ MARIA ESPINOZA CARDOZA, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autora** del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Culposo, en agravio del Estado – representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizada de Sullana, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Penal; y en consecuencia se le



IMPONE: OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCION, CON UN PLAZO DE PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, 2. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, realizando su control biométrico; y 3. Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, ello dentro del plazo de noventa días; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de alguna de dichas reglas de conducta, de aplicarse lo previsto en el inciso 3' artículo 59 del Código Penal. **FIJANDO** en la suma de S/7,000.00 soles la **REPARACION CIVIL** que deberá pagar la sentenciada a favor de la agraviado; SE LE IMPONE veinte jornadas de prestación de servicios a la comunidad, debiendo apersonarse dentro de las 24 horas a la Dirección del INPE- Penal de Mujeres de Sullana Oficina del Medio Libre a fin de que se le asigne la Unidad Receptora respectiva. Oficiándose con tal fin a la autoridad competente; e INHABILITACION por el término de ocho meses conforme a los incisos 1 y 2 del Artículo 36 del Código Penal, esto es privación de la función, cargo o comisión que ejercía y la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el referido periodo; **3. CON COSTAS** para la sentenciada.

Tercero. A criterio de la Sala Penal de Juzgamiento, la acusada actuó con negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al no tomar las previsiones y poner a buen recaudo los bienes que le fueron entregados, conforme ella solicitó a la Policía de la Comisaría de Bellavista para atender la devolución solicitada por la testigo Toaza Mora. Que, en efecto, para dicha devolución aquella debió tener en cuenta las funciones que debía cumplir conforme al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales de Bienes Incautados, aprobado por Resolución n.º 729-2006-FN, del quince de junio de dos mil seis. Este actuar negligente de la encausada en su condición de fiscal responsable permitió que terceras personas sustrajeran los bienes de la oficina de la Fiscalía donde los dejó y, por ende, se apropiaron de parte de los bienes incautados como



consecuencia del incumplimiento de sus funciones al no haber ingresado dichos bienes incautados a la oficina competente de la Fiscalía Penal Corporativa de Sullana, a cargo del señor Pedro Gómez Chávez, quien en el plenario manifestó que los bienes ingresados se encontraban en custodia, con lo cual se evidenció que la oficina competente contaba con las medidas de seguridad adecuadas. Además, se contó con la declaración del testigo Ander Alvites, quien manifestó que, cuando se incauta dinero, al no haber caja de seguridad en la Fiscalía, se deposita en una cuenta del Banco de la Nación para su posterior entrega vía endoso a la parte interesada, acción que no realizó la acusada, pese a conocer el trámite.

Cuarto. Contra la sentencia emitida, la defensa de la sentenciada, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación (foja 78), y solicitó que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga su absolución, debido a que no existe prueba alguna que la vincule con el delito atribuido. Los agravios propuestos fueron los siguientes:

4.1. En la recurrida se han inaplicado normas procesales que devienen en una incorrecta o indebida valoración de los medios probatorios. Existe una indebida o equivocada motivación. No se ha cumplido con fundamentar la resolución al momento de resolver, por lo que la decisión obtenida es equivocada y arbitraria. Asimismo, señaló lo siguiente:

- Existe falta de motivación y fundamentación en la recurrida, por el contrario solo ha utilizado criterios no tan lógicos, pues no existen pruebas concretas que determinen la responsabilidad penal de esta; añade que la sentencia es nula, por tener aparente motivación, sustentada en la valoración incongruente de los medios probatorios; asimismo, refiere que la misma adolece de insuficiente motivación al no pronunciarse sobre todos los puntos cuestionados por la defensa; asimismo cuestiona el monto de la reparación civil la misma que resulta elevada.



- Se inobservó el debido proceso, al no haberse posibilitado un juicio con las garantías establecidas por la Constitución, esto en lo atinente a que no se ha respetado la presunción de inocencia que le asiste, así como el principio de in dubio pro reo, dado que al momento de analizar los medios probatorios actuados este se ha orientado a acreditar la responsabilidad de la recurrente; por lo que existe una indebida valoración de la prueba al no existir un juicio lógico interno [sic].

4.2. Añadió que no existe duda alguna de que la sustracción parcial de los bienes incautados se produjo entre el jueves ocho y el domingo once de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legal de tres días para disponer el internamiento de los bienes incautados, hecho que no ha sido valorado por el Colegiado. Asimismo, que respecto a la reparación civil esta no ha sido debidamente fundamentada, lo cual evidencia una deficiente labor del *a quo*.

Quinto. Dicha apelación fue concedida mediante resolución del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 97). En ella se dispuso elevar los actuados a este Tribunal Supremo.

§ III. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 105), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se comunicó a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

Séptimo. Posteriormente a ello, se emitió el decreto del uno de abril de dos mil veinticinco (foja 114), que señaló el once de abril de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación.

Octavo. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia



de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Primero. Conforme al artículo 409, numeral 1, del Código Procesal Penal, el pronunciamiento en apelación está condicionado a la pretensión del recurrente, salvo el caso de nulidades absolutas. Es el sentido del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Además, se ha de precisar que el pronunciamiento se circunscribe a los alegatos planteados dentro del plazo legal y antes de la concesión del recurso. No existe obligación de responder a los alegatos sorpresivos introducidos en la audiencia oral, conforme al criterio de la jurisprudencia suprema¹.

Segundo. El planteamiento de la recurrente aborda la motivación de la sentencia recurrida y la incorrecta valoración o valoración parcial de los elementos actuados en el plenario.

Tercero. Lo relevante, conforme a la imputación fiscal, radica en determinar **(i)** si la encausada por su actuar negligente permitió que otra persona sustraiga los bienes custodiados y **(ii)** si existe una correcta motivación en la resolución recurrida.

¹ La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala. Por lo tanto, los pedidos nuevos que se expresen en la audiencia de apelación, que no guarden relación con lo impugnado inicialmente, no merecen ser tomados en cuenta. Al respecto, véase SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1658-2017/Huaura, del once de diciembre de dos mil veinte, fundamentos jurídicos 10 a 15. También, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo, y Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo.



Cuarto. En lo referente a la motivación, se debe tener presente que la sentencia ha de estar debidamente motivada y la motivación no debe ser meramente formal; esta ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo, que está relacionado con el artículo 139 de la Constitución, que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, amparándose en la ley y los fundamentos de hecho. La motivación es un requisito interno de las resoluciones judiciales, que debe dar respuesta al objeto procesal, y ha de comprender lo siguiente:

- a) Un análisis de los hechos, por el cual el juez ha de determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le ha conducido desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados; y
- b) un examen del fundamento jurídico, en el cual el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlo razonablemente (esto se denomina exégesis racional del ordenamiento), sin que ello signifique el control por esta vía del acierto o desacierto en la aplicación del derecho por los jueces ordinarios: selección de la norma aplicable y su interpretación (lo que supone que en estos ámbitos la justicia ordinaria tiene la última palabra), a menos que importe la lesión de un derecho fundamental distinto del que consagra el artículo 139.3 de la Constitución- [DE LAUVA]².

Quinto. La recurrente refiere que no se valoró la declaración íntegra del testigo Juan Alvites Llanos, quien señaló que el plazo para remitir los bienes es de tres días, pero que este plazo puede variar debido a la carga con la que se cuenta. Ante ésto, es de verse todo el bagage probatorio actuado por la Sala Penal Especial. Asimismo, dicho

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 148 y siguientes.



testigo señaló que en el despacho de la sentenciada ya se habían suscitado hechos similares, toda vez que se comunicó la pérdida de la llave de dicha oficina. Aunado a ello, se tiene la declaración de Maricarmen Cortes Silva, quien fue asistente administrativa y declaró que los bienes fueron guardados en un anaquel sin llave, y que esta conducta no era recurrente, no era común tener los bienes allí, puesto que los objetos incautados eran enviados a la oficina de bienes para ser custodiados. Igualmente, se tomó en cuenta la declaración de la sentenciada, quien refirió que su oficina no brindaba las garantías de seguridad necesarias; además, ha quedado acreditado que la oficina de custodia de bienes incautados cuenta con las garantías necesarias. Agregado a ello, de la declaración del testigo Ander Alvites se advierte que señaló que, en caso de existir una cantidad de dinero incautado, lo normal es que se mantenga en la oficina; según el reglamento debe existir una caja de seguridad; en su caso particular deposita el dinero en el Banco de la Nación y adjunta el *voucher* en la carpeta.

Sexto. De lo señalado se puede colegir que la recurrente tenía pleno conocimiento de que la seguridad en su oficina no era la adecuada para la custodia de los bienes incautados, por lo que en aplicación del deber de custodia debió ejecutar las medidas necesarias para garantizar tal situación. Más aún si, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los bienes desaparecidos no iban a ser devueltos, pues se ordenó su incautación, por lo que no existe justificación alguna para dejar dichos bienes en una oficina que no reúne las condiciones para su seguridad.

Séptimo. Partiendo de tal situación, desprendida de la acusación y convalidada por los elementos actuados en juicio, a criterio de ésta Sala Suprema ha quedado acreditada y reconocida por la recurrente la recepción de la totalidad de los bienes incautados por



parte de esta y la sustracción de dichos elementos de su oficina, y que, a sabiendas de que no contaba con las garantías de seguridad, no ejecutó alguna acción para garantizar la seguridad que se requería, más aún cuando uno de sus deberes como representante del Ministerio Público era garantizar la seguridad de los bienes de la cadena de custodia. Por tal motivo, está debidamente acreditado que la recurrente actuó de forma negligente y, por lo tanto, facilitó que otra persona sustrajera los bienes incautados a la ciudadana ecuatoriana Levy Lizeth Toaza Mora en el proceso que se le siguió por los delitos de lesiones y receptación.

Octavo. Desde el análisis de tipicidad, es patente que la encausada, fiscal adjunta provisional (sujeto activo cualificado), por negligencia, facilitó (acción típica) que otra persona sustrajera bienes bajo custodia (objeto del delito), a sabiendas de que las instalaciones de su oficina no brindaban las garantías del caso, y no ejecutó las acciones necesarias con el fin de garantizar la seguridad y custodia de los bienes incautados. Conforme a lo expuesto, el delito de peculado culposo se configuró plenamente. Se abordaron los aspectos cuestionados en el recurso y se estableció que los alegatos son atendibles parcialmente, pues la recurrida cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad; valorada la prueba y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar la responsabilidad penal de la recurrente.

Empero en atención a sus condiciones personales, resulta de aplicación la reserva del fallo condenatorio con reglas de conducta. Por lo que la apelación es fundad en parte.

Noveno. En lo que respecta a la reparación civil, la Procuraduría competente solicitó la suma de S/ 100 00 (cien mil soles), monto que no fue acogido por la Sala Penal Especial, al ser proporcional a su criterio la suma de S/ 7000 (siete mil soles), suma que a consideración de esta



Sala Suprema cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 92 del Código Penal; por ello, debe confirmarse dicho monto.

Décimo. Respecto a la pena impuesta, de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo considera que es pertinente imponer una reserva del fallo condenatorio, partiendo de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 62 del Código Penal, tanto de forma cualitativa como cuantitativa. El delito materia de análisis es contra la Administración pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado, que a la fecha de ocurridos los hechos se sancionaba con una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios. Sumado a ello, existe un pronóstico favorable sobre su conducta futura, en atención a sus condiciones personales, y no es pertinente la imposición de una pena privativa de libertad, por lo que resulta imprescindible mantener las reglas de conducta impuestas en la sentencia recurrida. Por lo tanto, procede revocar la sentencia de vista en el extremo de la pena impuesta y, reformándola, para imponer la reserva del fallo condenatorio.

Undécimo. Habiéndose abordado los aspectos cuestionados en el recurso y establecido que no son atendibles en su totalidad, dado que la sentencia recurrida cumple con los estándares de motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues se ha valorado la prueba actuada y formulado el juicio de subsunción, no cabe sino confirmar. El recurso de apelación se declara fundado en parte, teniendo en cuenta las precisiones del párrafo precedente.

Duodécimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al



artículo 497, numeral 2, del citado código. No obstante, a la impugnante **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza** se le declarará fundado en parte su recurso, por lo que no cabe imponerle el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvieron:

- I. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada **Sulamita Abisaj María Espinoza Cardoza** (folio 267).
- II. **CONFIRMAR** la sentencia del quince de abril de dos mil veinticuatro (folio 212), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que estableció la responsabilidad penal de la recurrente como autora del delito contra la Administración pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado, representado por el procurador público anticorrupción, y le impuso el pago de la reparación civil ascendente a la suma de S/ 7000 (siete mil soles) a favor de la parte agraviada. **REVOCARON** en el extremo que impuso ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, y **REFORMÁNDOLA dispusieron la RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO por el período de prueba de UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta: (1) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; (2) comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y realizar su control biométrico, y (3) reparar los daños**



ocasionados por el delito y cancelar el monto de la reparación civil, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de alguna de dichas reglas de conducta, de aplicarse lo previsto en el artículo 65 del Código Penal. SIN COSTAS.

III. ORDENARON que el juez competente ejecute la decisión y disponga lo que para tal fin corresponda a ley, inscribiéndose la sentencia en el registro respectivo.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SPMD/aeche